000735/2023

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., N. F. c/ E. A. SA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo sistémico)", expte. nro. 735/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 376/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 160/23 de fecha 28 de agosto de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de éste tribunal de apelaciones, por el recurso interpuesto por el actor en contra de la Sentencia Definitiva nro. 160/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito

digital ID 1214513. Corrido el traslado, contesta la demandada por escrito ID 1225963.

II. El recurrente impugnó la sentencia definitiva de grado en cuanto dispuso declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8.3, 12 inc. 4, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, por lo expresado en Considerando I; hacer lugar a la demanda interpuesta y condenar a E. A. S.A. a abonar al Sr. N. F. M., la suma de $372.888,54, en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva , según el art. 14, inc. 2, apartado a) de la Ley 24557, y otras normativas citadas con más los intereses y capitalización de los mismos, en los términos indicados en el considerando. Asimismo, decidió sobre las costas y los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso*:

iii.a) En su primer agravio, el actor impugna la decisión reseñada porque la jueza de grado habría considerado a la indemnización derivada de la aplicación de la Ley 24557 y con las modificaciones introducidas por Ley 26773 para la determinación del IBM y sus consecuencias sobre el reclamo. Entiende que la norma modificatoria vigente -que la jueza de grado omitió y motiva su queja- es la Ley 27348, con vigencia efectiva desde 05/03/2017. Vale mencionar que el accidente ocurrió el 14/06/17.

Sostiene que debe estarse a la aplicación inmediata de la ley de conformidad a lo expuesto en el art. 5 del mismo cuerpo legal, y que ello conlleva a que las consecuencias resarcibles del hecho dañoso

denunciado por su parte, ostenten otra metodología de cálculo distinta a la Ley 26773, que le favorece.

Manifiesta que la aplicación legal del fallo afecta sus intereses en tanto no considera los salarios de la manera que indica la norma y actualiza el crédito mediante un sistema estéril e injusto.

Solicita que se revoque la sentencia de grado y que se adecue a las disposiciones normativas de la Ley 24557 con las modificatorias introducidas por la Ley 27348, condenando que a los efectos de la determinación del IBM se actualicen los salarios -considerados como estipula el convenio 95 OIT- mes a mes aplicándose el porcentaje de variación del índice RIPTE al momento de la liquidación.

Solicita que se revea el interés desde la fecha del evento hasta la fecha de mora. Aclara, que la actualización del IBM se efectúe tomando el salario de cada uno de los meses que integran el año anterior al accidente laboral -14/06/17-5-, y se aplique el multiplicador que resulte de dividir el índice relativo al mes de la liquidación de la indemnización por el índice correspondiente a dichos meses, como dispone la ley -mes a mes-, a la fecha de liquidación. Aplicando la tasa de interés que fija la norma desde la fecha del infortunio y hasta la mora.

Contesta la demandada que el apelante no cumple, en primer lugar, con el desarrollo de los cálculos que fundamentarían su agravio, a efectos de poner en evidencia que efectivamente el valor del

IBM de condena, en $72.457,75. no contiene la actualización por RIPTE.

Recuerda que en la demanda el actor calculó $59.761,43. y presume que la diferencia entre el IBM reclamado inicialmente y el mayor otorgado en la sentencia en $72.457,75. aplicó el cálculo legal. Solicita la deserción del recurso.

Por otra parte, sostiene que se equivoca el actor en la fecha de corte de la actualización por RIPTE de las remuneraciones que integran el cálculo del IBM, porque no deben hacerse al momento de la liquidación sino a la fecha del accidente que provocó el daño, según el texto originario de la Ley 26773 en su art. 2 que cita. Invoca jurisprudencia del máximo tribunal federal. Concluye que el capital debe valuarse a la fecha de la contingencia que produjo el daño, de ahí que el IBM deba ser reajustado con RIPTE a la fecha del siniestro, conforme el inc. 1, art. 12. Luego, sobre un capital así cuantificado, corresponde retribuir la compensación por el paso del tiempo o privación de uso del capital, a una tasa de interés que cumpla esa doble función, sorteando los efectos inflacionarios, la cual –entiende- es el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (*cf*. inc. 2, art. 12). Y finalmente, en caso de que se incurra en mora en el pago de la deuda establecida por sentencia judicial, se deberán intereses también a valor de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días

del Banco de la Nación Argentina, con capitalización.

iii.b) En su segundo agravio, el apelante entiende que debe aplicarse el art. 12 LRT incorporado por la Ley 27348. Recuerda que la demandada otorgó el alta médica "sin determinación de incapacidad", lo que motivó la interposición de la demanda.

Sostiene que con la pericia médica realizada el día 30 de agosto de 2019 quedó determinada la incapacidad y que desde allí que debe computarse la mora de la A. y consecuente aplicación de lo dispuesto por el apartado 3 del art. 12 LRT. Solicita que se practique liquidación a la fecha en la que se practicó la pericia, contemplándose la actualización de las remuneraciones conforme el índice RIPTE y desde allí capitalización mensual de los intereses hasta el efectivo pago. Advierte que una solución justa vedaría su acceso a la reparación integral.

Contesta la demandada que el agravio encuentra debido tratamiento en el reciente precedente "T., C. F. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (expte. n° 25679 - año 2022), SD 30/23, 31/8/2023, del Superior Tribunal de Justicia.

Luego, sostiene que la mora que autoriza el anatocismo y se encuentra regulada en el inc. 3 del art. 12 LRT recién opera una vez vencido el plazo de pago de la liquidación judicial; que antes de esa oportunidad, desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante de la enfermedad, corren intereses, pero sin capitalización, conforme el art.

2 Ley 26773 y art. 12, inc. 2 LRT. Cita asimismo el art. 4° de la Ley 26773 y el Dec. 472/14.

Afirma que necesariamente debe mediar previa determinación de la incapacidad, para que la aseguradora liquide y pague la prestación dineraria correspondiente; y que esa declaración no puede darse por cumplida con otra actuación que el dictamen médico emitido por la autoridad competente en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, o su sustitución por sentencia judicial. Alega que la pericia médica es tan solo un medio de prueba a valorar, ni siquiera vinculante, pero no un acto declarativo de derechos.

Solicita el rechazo de lo pedido por el actor.

Tratamiento:

La sentencia de fecha 20 de agosto 2023, declara la inconstitucionalidad de normas de la Ley 24557. Hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada E. A. S.A. a pagar a la parte actora N. F. M., la suma de $372.888,54 por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14 inc.2 ap. a) de la Ley 24557, con más intereses. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

La actora bajo apoderamiento letrado apela la sentencia y el letrado apela los honorarios a título personal por bajos.

Impugna la actora la sentencia que señala los textos legales que fundan el pronunciamiento, la Ley 24557, Ley 26773 y art.12 de la L.R.T., determina un ingreso mensual de $72.457,75, pero en la crítica el actor le opone que contaba al momento del

accidente con 49 años, y si el infortunio ocurre en 14/06/2017, entonces regía la Ley 27348, con lo que correspondía su aplicación inmediata. Con ello el ingreso base debía conformarse con el promedio de todos los salarios devengados, los que debían actualizarse mes a mes por RIPTE y con los restantes alcances de tal ley, tasas de interés y capitalización.

Peticiona se adecue a talas presupuestos normativos.

Contesta la parte demandada en ID 1225963, sin negar que resulte aplicable la Ley 27348, pero considerando que en la pericia contable ofrecida el IBM asciende a la suma de $59.761,43, en tanto el fallo determina un monto base de $72.457,75, lleva a deducir que se ha aplicado el cálculo legal, sin que la actora determine con liquidación alguna en los términos normativos que entiende aplicables, por lo que concluye que debe declararse desierto el recurso.

Toda vez que el propio fallo revela la falta de aplicación del art. 17 de la Ley 27348, conjugando normas de la Ley 26773, entre otros el art. 17 ap.6, precisamente derogado por el art. 22 de la mencionada Ley 27348, la respuesta elusiva de la demandada carece de sustento (art.9 L.C.T.). Era su propia parte la obligada a la prueba del resultado de la aplicación de la normativa (Ley XIV nº 1 del Digesto Jurídico).

Por otra parte, del seguimiento de los trazos que expone la sentencia en la determinación del ingreso base, entre otros, los montos salariales

informados por la AFIP a fs.80 y resultados obtenidos, demuestra por una parte que ha considerado las remuneraciones totales brutas de la grilla, de los meses junio/2016 a mayo/2017 (que incluyen SAC), pero por la otra, de haber considerado el mentado art. 17 Ley 27348, modificatorio del art. 14, inc.a Ley 24557, debían actualizar además dichos salarios mensuales mes a mes aplicando la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Se observa que la sentencia con enorme inadvertencia dice que la actora reclama la aplicación de los índices de actualización RIPTE de la Ley 26773, con lo que desde tal punto de vista y análisis mediante rechaza tal aplicación, cuando la petición lo era por tales índices pero por la Ley 27348 que ya regía al momento del accidente.

Asiste razón a la actora recurrente. Adviértase entonces que la aplicación del art. 12 Ley 24557 versión Ley 27348, a partir del informe de AFIP (fs. 80), ordena el promedio de salarios mes a mes actualizado por RIPTE, cuyos numerales que incluyen SAC, determinan un monto de $998.775,68, que arroja el promedio de IBM en $83.231,28.

Con lo expuesto y aplicación del art. 14 ap. 2 a) Ley 24557, el monto indemnizatorio por incapacidad queda determinado en la suma de $356.951,79.

Incrementado con el 20% del art.3 Ley 26773, un total de $428.356,24.

De conformidad con lo expuesto, prospera el primer agravio de la actora.

Segundo agravio. Incorrecta aplicación de la capitalización de los intereses que prevé la norma:

Reitera la actora que con aplicación del art. 12 incorporado por la Ley 27348 en el caso traído al análisis la demandada le otorga el alta médica sin determinación de la incapacidad, en tanto la pericia médica de fecha 30 de agosto 2019 establece la incapacidad del infortunio laboral y desde allí debe computarse la mora y consecuente aplicación del ap.3 art.12 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Transcribe en tal cometido la norma citada.

Reserva el caso federal.

Contesta la demandada la pretensión del agravio precedente, señalando que el punto ha tenido debido tratamiento en los autos caratulados "T., C. F. c/ P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", expte. n° 25679 año 2022, que distingue los intereses que corren desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone el art. 2 de la Ley 26773 y el art. 1748 CCCN (fallo "Hidalgo", STJCh SD n° 14/SL/2019), que la Ley 26773 dispuso en lo referido al comienzo de la mora se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal de la enfermedad profesional (art. 2, párr. 3), conforme asimismo el art. 1748 CCCN, desde que el daño se produce (cita doctrina del autor Formaro), donde la sentencia que los manda a pagar no tiene efecto constitutivo, sino declarativo, y por otro lado, la

L.R.T. en su art. 12 inc. 3, texto conforme Ley 27348, lo que significa que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido en el art. 770 del CCCN, acumulándose los intereses al capital, que es el supuesto del inc. c, donde aquí importará un interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el segundo párrafo del art. 12 de la LRT.

Respecto al presente agravio, no se desconocen sectores precisos de la decisión de la Sra. jueza, sentando lógicamente el fallo que los intereses se deben desde el evento dañoso y tramos del modo de la capitalización, pero conjugando una serie de variables que los intereses simples "serán calculados hasta la fecha del pago parcial" (en autos no existe ningún pago parcial), para agregar que si de dicha operatoria existiera diferencia, el mismo devengará intereses desde el día siguiente al pago los que serán capitalizables conforme con lo dispuesto por el art. 770 inc.b) del CCCN, todo lo que debe revisarse para esclarecimiento.

Se quiere significar en consecuencia que debe ordenarse la aplicación del rubro intereses al ingreso base conforme lo determina la Ley 27348 y sustitución por el art. 11 de la Ley 24557, inc. 2, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la liquidación de la indemnización por determinación por incapacidad laboral definitiva, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo

pago y con los alcances del petitorio, la capitalización del inc. b) del art. 770 CCCN desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda, desde que este es el momento previsto por el legislador para que opere el anatocismo judicial (*cf*. Fallos del Excmo. S.T.T. casos "N." y "T.".

Resulta oportuno agregar como lo hace el máximo tribunal, que el supuesto de acumulación "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma, ello es, capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a generar intereses desde la traba de la litis. Ello –como asimismo lo aclara el S.T.- sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art.770 inc. c del CCCN en la etapa respectiva, conforme a las previsiones de la Ley 27348 y reforma señalada.

Se hace lugar parcialmente al segundo agravio y se tiene presente la reserva del caso federal interpuesta por una y otra de las partes.

En oportunidad del recurso contra la sentencia (escrito ID 1197096), se presenta el Dr. P. V. por la representación letrada, en tal carácter en el punto I apela la sentencia y en el punto II, apela por bajos los honorarios "a mí regulados". No obstante la anómala apelación no presidida asimismo "en su propio derecho", el tribunal con fecha setiembre 5 de 2023, provee el recurso "en relación", ello es, contradictorios andariveles

procesales que determinarían una tramitación de este recurso, contra el que conlleva el recurso libre, a la vez de desconsiderar el propio ejercicio de la Cámara de las facultades del art. 282 cuando debe adecuar costas y honorarios regulados. Se declara mal concedido el recurso.

Costas:

De la primera instancia, atento a la materia laboral del juicio, las costas y su resultado, se confirma la imposición de las costas a la parte demandada (art.57 Ley XIV n° 69). Asimismo, la regulación de los honorarios, por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado en porcentuales, se ajustan a los nuevos montos del juicio, con lo que se confirman los regulados, con salvedad de los correspondientes a la representación de la parte actora, los que deben elevarse en función del resultado obtenido por la gestión profesional y efectiva obtención de lo reclamado en juicio (art. 5, ap.c, de la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico), con lo que respecto al Dr. V. P., propongo los honorarios en el 24% del monto del juicio.

En la alzada, normas arancelarias citadas, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. V. P. y de la Dra. M. J., conjuntamente, en 30%, y los de la Dra. M. C. en 25%, de los regulados por cada parte, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora N. F. M., bajo apoderamiento letrado, en escrito ID 1214513, contra la sentencia de fecha 28 de agosto 2023, punto 2 del resolutorio, en cuanto al monto de la condena, que se establece en la suma de $428.356,24, con más los intereses a la tasa del inciso 2 del art. 12 Ley 24557 (versión Ley 27348) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán a la tasa establecida desde el accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (art.770 inc.b del CCCN).

2) Se confirma la imposición de costas del punto 3 del resolutorio y la regulación de honorarios con salvedad de los correspondientes al Dr. V. P., que se establecen en el 24% del monto del juicio.

3) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

4) Declarar mal concedido el recurso con fecha 5 setiembre de 2023 en función de los honorarios del letrado de la parte actora.

5) Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por cada una de las partes.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia de grado nro. 160/2023 tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8.3, 12 inc. 4, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. N. F. M., contra la aseguradora E. A. SA y ordenó abonar la suma de $372.888,54 por IPPD con más intereses.

Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tal decisión es apelada por el actor en escrito electrónico ID 1197096. El recurso fue concedido y fundado en ID 1214513, mereciendo réplica mediante escrito electrónico ID 1225963.

Los antecedentes del caso, el fallo y los agravios del recurrente han sido reseñados por quien me precede en la votación, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

Análisis:

a) La primera queja se dirige a señalar el apartamiento del marco normativo aplicable por omisión de la aplicación del art. 12 LRT, modificado por el art. 11 Ley 27348 para determinar el IBM y la aplicación de intereses.

He tenido oportunidad de señalar que la Ley 27348 sancionada el 25/2/2017 modificó el sistema de cálculo del IBM previsto por el art. 12 de la Ley 24557 que fuera pensado para una economía sin inflación y luego del prolongado fenómeno de depreciación monetaria fue doctrinaria y jurisprudencialmente descalificado.

La nueva norma finalmente y luego de larguísimas discusiones y declaraciones de inconstitucionalidades, establece un método racional para establecer los ingresos promedios que se proyectarán como base de cálculo de las prestaciones definitivas frente a incapacidades permanentes y con un sistema de actualización de

salarios por el RIPTE que no es objeto de discusión porque se basa en una afirmación incontrastable que es la depreciación monetaria y es un procedimiento que ya fue adoptado (ver en este sentido, Ojeda Horacio, “Comentarios al pasar relativos a la Ley 27348 (Ley “Plastilina”); íd. Ackerman Mario E., “inconsistencias y contradicciones de en la Ley 27348” en Revista de Derecho Laboral, ed. Rubinzal Culzoni, 2017 Número extraordinario).

Receptó así, las principales críticas formuladas y solucionó los dos problemas principales: qué conceptos integran la base de cálculo y cómo solucionar el problema generado por la depreciación del dinero.

Corresponde encuadrar legalmente el caso dentro de las prescripciones de la Ley 27348 (denominada "Complementaria sobre los riesgos del trabajo", publicada en el Boletín Oficial el día 25 de febrero de 2017), pues estaba vigente al momento de la primera manifestación invalidante, que, en el particular sucedió el día 14/06/2017.

Específicamente el art 20 establece: "La modificación prevista al artículo 12 de la Ley 24557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley". Hecho este que aconteció el 5/3/2017.

En virtud de ello, y que la redacción del citado art. 20 es similar a la del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773, corresponde aplicar el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal provincial en las causas “E.” y (SD 7/2016) y “T.” (01/SRE/2017) que siguió

los lineamientos de la Corte Suprema en el caso “Espósito” y decidió que no existe razón para que a un hecho ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley 26773, le sea esta sin más aplicable. Idéntico temperamento cabe entonces adoptar en el caso, frente a la expresa previsión del art. 20 de la ley vigente a partir del 8vo. día de su publicación sucedida en 24/2/2017.

En consecuencia, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas a que dio lugar el accidente acaecido el 14/6/2017 se rige por el art. 12 de la LRT según la modificación dispuesta por el art. 11 de la Ley 27348.

Siendo esto así el agravio debe ser admitido pues, el cálculo del IBM efectuado por la sentenciante no responde a las disposiciones de la normativa citada en cuanto a la actualización prevista por el 1er. párrafo de la norma.

Para determinar la base de cálculo actualizada, deben tomarse todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, en el caso se considerarán los salarios devengados desde el mes de junio de 2016 a mayo de 2017 y se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Para determinar el coeficiente que le corresponde a cada mes, deberán tomarse los índices ripte del año anterior a la fecha del accidente dividiendo el de cada mes del año por el del

correspondiente al año anterior. Es decir para averiguar el índice de ajuste correspondiente al salario del mes de mayo de 2017 deberá dividirse el RIPTE del mes de mayo de 2017 y por el correspondiente al índice del mes de mayo de 2016, ese coeficiente será multiplicado por el haber de mayo de 2017 y de esa manera se ajusta al mes de la primera manifestación invalidante. Para cada uno de los doce meses anteriores se debe seguir el mismo procedimiento.

A la sumatoria de los salarios actualizados se la dividirá por 365 y multiplicará esa suma obtenida por 30,4 (como lo proponía el anterior art. 12 LRT).

Conforme los cálculos efectuados por el colega preopinante, a partir del informe de AFIP de hojas 80, el IBM a considerar es de $83.231,28

Habiendo declarado aplicable la Ley 27348 deviene también de aplicación del segundo párrafo del inc. 2 del art. 11 que no admite mayores dudas de interpretación, en la medida en que dispone la aplicación de una tasa de interés que se calculará sobre el ingreso base y cubrirá el periodo transcurrido entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la del pago.

Frente a ello no hay dudas que la sentenciante omitió aplicar el interés legalmente establecido sobre el IBM ya calculado.

Frente a la omisión y la inexistencia de pago parcial, aun cuando el inc. 2 ordena aplicarlo al IBM se calcularán intereses sobre el resultado de la formula- incluyendo el adicional del art. 3 de la Ley 26773), pues, arroja el mismo resultado.

Así, al resultado de la fórmula establecido de $428.356,24 devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (14/6/2017) y hasta el momento del efectivo pago a la tasa de interés determinada en la normativa aplicable que se viene analizando y de acuerdo al carácter de orden público que el art. 22 asigna a la Ley 27348.

Y en este caso particular, por aplicación del correcto encuadre normativo que debió efectuarse corresponde aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho hasta que quede firme la presente, por haberse determinado el porcentaje de incapacidad en la decisión recurrida (art. 11, inc. 2, Ley 27348).

b) El segundo agravio, refiere a la incorrecta aplicación de la capitalización de los intereses que prevé la norma. Dice que por aplicación del ap. 3 del art. 12 LRT a partir de la mora de la A. que sitúa en el momento en que la pericia determinó la incapacidad que porta, deben aplicarse el art. 770 del CCCN.

Como señala el preopinante, la sentenciante, determinó que los intereses se devengaran desde el día del evento, esto es 14/6/2017, y que se capitalizarán conforme el art. 770, inc. b), del CCCN.

De allí que la queja relacionada con la fecha de mora para la aplicación de la capitalización no es de recibo.

Aclararé el concepto: la fecha de inicio del cómputo de intereses es la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2de la Ley 26773 y 1748 del CCCN)

La mora a partir de la cual se capitalizarán intereses con fundamento en el inc. 3 del art. 12 según Ley 27348, que repito no fue dispuesta en la sentencia que se recurre, sino ante la eventualidad que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación firme (inc. c. del art. 770 CCCN)

También quedaron señaladas por quien abre el acuerdo las contradicciones del resolutorio con las constancias de la causa, debiendo mantenerse la fecha de devengamiento de intereses y relacionado con lo que decidió el STJ en el precedente "T." y en " N." los intereses se capitalizaran desde la fecha del evento, que es la fecha de mora hasta la fecha de notificación de la demanda acaecida el 15/12/2017 conforme cargo obrante en la hoja 34vta. de conformidad al art. 770 inc. b) del CCN.

4. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr., razón por la cual no merece tratamiento el recurso interpuesto por el letrado contra los honorarios que le fueron regulados por bajos. Y ello sin perjuicio del señalamiento que se le efectúa sobre la concesión errónea del recurso por la deficiente personería invocada.

La modificación que se propone de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada,

razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Tampoco tiene incidencia sobre los honorarios regulados a la letrada de la demandada y al perito actuante para la primera instancia en cuanto están dispuestos en porcentajes ajustados a la escala arancelaria.

En relación a los honorarios del letrado del actor, acompaño la propuesta de elevar sus honorarios de acuerdo al resultado obtenido al 24% del monto del proceso.

Las costas de esta instancia deben imponerse a la demandada vencida

Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, por aplicación de la escala del art. 13 del arancel, se fijan a favor de los letrados de la actora en el 30% y a la letrada de la demandada en el 25%, a cada uno de ellos, porcentajes a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso del actor y modificar la sentencia de primera instancia y condenar a la demandada E. A. SA a abonar al actor la suma de $428.356,24, con más los intereses calculados a la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho (14/06/2017) hasta la de su efectivo pago con más la capitalización de intereses conforme el art. 770,

inc. b), del CCCN conforme lo indicado en el considerando respectivo.

2) Mantener la imposición de costas para la primera instancia e imponer las de esta instancia a la demandada vencida.

3) Declarar mal concedido el recurso interpuesto en relación a los honorarios del letrado de la parte actora.

4) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta en ambas instancias.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 160/23 de fecha 28 de agosto de 2023 y condenar a la demandada E. A. SA a abonar al actor la suma de cuatrocientos veintiocho mil trescientos cincuenta y seis pesos con veinticuatro centavos ($428.356,24), con más los intereses calculados a la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho (14/06/2017) hasta la de su efectivo pago con más la capitalización de intereses conforme el art. 770, inc. b), del CCCN conforme lo indicado en los considerandos respectivos.

3) Declarar mal concedido el recurso interpuesto en relación a los honorarios del letrado de la parte actora.

4) Confirmar la imposición de costas del punto 3 del resolutorio y la regulación de honorarios con salvedad de los correspondientes al Dr. V. P., que se establecen en el veinticuatro por ciento (24%) del monto del juicio.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a Dr. V. P. y a la Dra. M. J., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 80 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"